



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 8º
CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS ARTICULOS 114 Y
147 DE LA LEY DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
JOSÉ AARÓN SAUCEDA NÚÑEZ



FES Aragón

ASESOR:
MTRO. EDUARDO TEPALT ALARCON

San Juan de Aragón, Estado de México, septiembre de 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA G.: D.: G.: A.: D.: U.:

A mi esposa Lilia Romero Cariño, por todo su apoyo, comprensión y cariño, que aunados a esa confianza y respeto se han conseguido los frutos anhelados.

A mis hijos Cynthia, Yair y Miroslava, por que toda esa fuerza que emana de ellos se transforma en necesidad de progreso, siendo la parte mas bella en el universo.

A mi madre y a mi padre, por todas sus enseñanzas, para caminar siempre por la línea de la rectitud, prodigando buenas costumbres y dando el ejemplo de la lucha constante en todo momento, en la vida.

A todos mis hermanos, por que en algún momento difícil en mi vida estuvieron conmigo.

A toda la gente, que incondicionalmente me apoyo para salir avante ante las adversidades para conseguir las metas propuestas y poder seguir trazando el arte de soñar.

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO
DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.**

INTRODUCCION

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.1. ACEPCION DE LA PALABRA GARANTIA	1
1.2. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES	5
1.3. SUJETOS Y OBJETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	12
1.4. FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	15
1.5. FUENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	17

CAPITULO II

**CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA UBICACIÓN
DENTRO DE ESTAS DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	18
2.2. EXTENSION DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS DERIVADOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU REGLAMENTACIÓN	26
2.3. GARANTIAS DE LIBERTAD	31
2.3.1. CONCEPTO JURIDICO DE LA LIBERTAD	32
2.4. EL DERECHO DE PETICIÓN	34

CAPITULO III

DEL JUICIO DE AMPARO

3.1. CONCEPTO DE AMPARO	37
3.2. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO	41
3.3 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO	56
3.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO	57
3.5. TIPOS DE JUICIO DE AMPARO	68
3.5.1. AMPARO DIRECTO	69
3.5.2. AMPARO INDIRECTO.	72
3.5.2.1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA	73
3.5.2.2. SUBSTANCIACIÓN	78

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. ANALISIS EXEGETICO DEL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL	82
4.2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	89
4.3. ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO	94
4. 4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO	99
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	106

INTRODUCCION

La vida del hombre desde sus orígenes más remotos, gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable, superarse asimismo, obtener una satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada, es decir, aspira a obtener su felicidad, de acuerdo a los medios que tenga a su alcance, de acuerdo a su naturaleza racional y humana y como ente individual.

La vida social del ser humano, es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo por tanto a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reparación interminable, ya cuando el ser humano se organiza, es decir, la sociedad gira su actividad para la obtención del bien común, entendiendo a éste como el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir con su destino natural y espiritual. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales, en una palabra, es menester que exista un Derecho, pero para que éste sea aplicado es necesario el poder y en este caso lo es la autoridad, es decir el Estado, asimismo este tiene la facultad de aplicar al Derecho, para la mejor convivencia de la sociedad, luego entonces, el Estado jamás tiene derecho de sacrificar las prerrogativas esenciales de la persona invocando el bien común, ni debe imponer o prescribir una conducta que en lugar de perfeccionar al hombre, lo degrada, así la soberanía del Estado no es ilimitada, sino que esta sujeta a restricciones, las cuales son las garantías del gobernado o garantías individuales.

De este modo el derecho de petición surge como una evolución del hombre y de la sociedad, al no permitir a los ciudadanos hacerse justicia por su propia mano.

Por otra parte al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las autoridades deberán dar respuesta en breve termino a las peticiones formuladas por los particulares, impone de forma indudable que el gobernante tendrá la obligación en un termino pertinente a formular la respuesta, por ende el juicio de amparo deberá hacer expedita esta garantía a fin de alcanzar los derechos que otorga esta Constitución y que fueron establecidos por el Constituyente.

En razón de lo anterior se proponen diversas reformas al dispositivo Constitucional, como a la Ley de Amparo, por lo que para justificar la reforma propuesta, el presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, en el PRIMERO hablaremos de manera general de las garantías individuales desde el concepto de garantía hasta el objeto y sujetos que intervienen en la relación, su extensión y reglamentación; en el capítulo SEGUNDO seguiremos hablando de las garantías individuales estudiándolas según su clasificación y una aproximación al artículo 8 Constitucional; en el capítulo TERCERO desarrollaremos el juicio de amparo sus principios, las partes y los tipos de juicio de amparo; por último en el capítulo CUARTO daremos las bases y la finalidad de las propuestas de reforma a los artículos 8 Constitucional, 114 y 147 de la Ley de Amparo.

CAPITULO I DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.1. ACEPCION DE LA PALABRA GARANTIA

La primera parte de nuestra norma suprema, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a las: “*garantías individuales*”, abarcando del artículo primero al veintiocho incluyendo en estos al veintinueve en el cual se establecen los casos de suspensión de las mismas tratándose de perturbación grave de la paz pública o de algún desastre.

A fin de poder entrar en el estudio total de las garantías individuales empezaremos por definir el término “*garantía*”, el cual por si mismo presenta varias dificultades por los diversos significados en el campo jurídico, en razón de la amplitud de dicho termino.

Entre las variadas significaciones del término en el derecho están las siguientes: “fianza o prenda”, “acción de asegurar durante un tiempo el buen funcionamiento de algo que se vende”, “documento en que consta algo”; “confianza que ofrece alguien o algo”, etc.¹

¹ Cfr. Diccionario Larousse de la Lengua Española, Editorial Larousse Planeta, México, 2001, pags. 317 y 318.

El término “*garantía*” es muy amplio en el campo jurídico, en razón de que atiende a varios contextos, siendo el de derechos públicos subjetivos el más utilizado.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, al hablar de garantía establecen que esta palabra se utiliza para el “*aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario*”.²

Sin embargo, estos mismos autores al referirnos acerca de las “*garantías individuales*” refieren que por las mismas podemos entender las “*Instituciones y procedimientos mediante las cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados*”.³

Es motivo de crítica que la Constitución en su Título Primero, Capítulo Primero señale que estos derechos son: “*garantías individuales*”, ya que su naturaleza real y teleología es la de ser derechos que la Constitución consideraba básicos o fundamentales, para algunos, nacen o derivan del derecho natural (sin embargo, al establecer nuestra norma fundamental que las garantías consagradas en ella son otorgadas por la misma (artículo primero) sin duda alguna hablamos en todo momento de una corriente *ius positivista* que es la que se impuso en nuestra Constitución de 1917).

Además son en esencia derechos subjetivos públicos que la Constitución le otorga y reconoce a toda persona o gobernado y que el Estado debe respetar y garantizar que el particular realmente goce de tales derechos.

² DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S. A., México, 2001, pág. 299.

³ Idem.

A la crítica arriba citada se agrega con razón que la única garantía constitucional es precisamente el juicio de amparo o juicio de garantías, como también se le conoce y cuyo fundamento se encuentra en los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna, ya que es un verdadero medio de control constitucional que tiene como objeto, precisamente la protección de las garantías individuales para los gobernados.

Don Ignacio Burgoa Orihuela advierte acerca de la etimología del término garantía lo siguiente: “. . . la palabra “*garantía*” proviene del vocablo anglosajón “*warranty*”, o “*warantie*”, que es traducido como la acción de asegurar, proteger, defender, lo que tiene su equivalente en el verbo inglés: “*to warrant*” y por ello, tiene una connotación muy amplia, posiblemente del término en inglés se haya derivado la palabra “*garantía*”, ya que ambos vocablos son similares.”.⁴

Por otra parte, debemos decir que las garantías individuales encierran una relación constante y permanente entre el Estado dotado de *imperium* y los gobernados, relación que los autores señalan es de *supra* a *subordinación*. Pero lo anterior no quiere decir que el poder que ejerce el Estado sobre los particulares sea absoluto o *ad libitum*, sino que tiene sus limitantes. Dentro de estas limitaciones que la Constitución misma establece están las garantías individuales, derechos básicos o primarios que deben gozar toda persona, según se aprecia en el artículo primero de nuestra carta magna.

Es a través de la garantías individuales que el Estado adquiere una obligación permanente, la de abstenerse de impedir el ejercicio y goce normal de dichos derechos por sus propietarios legítimos. Aún más, el Estado debe velar por que los particulares gocen en la práctica diaria de los mismos.

El concepto “*garantía*” en Derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, pág. 161.

Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del Gobierno esta sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional

Solamente el Estado a través de sus órganos puede violar las garantías individuales, y nunca un particular, esto en virtud de que las garantías individuales al ser derechos básicos o necesarios para que el hombre pueda interrelacionarse en sociedad, los cuales el Estado se encuentra obligado a su respeto y a la violación de la misma el particular deberá de acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que sea restablecido en su garantía individual violada, esto, a través claro del juicio de amparo el cual es el medio de impugnación básico y más importante en nuestro Derecho Mexicano y si un particular comete una conducta violatoria en contra de otro gobernado, será entonces el ejercicio de la acción del primero por la vía civil, mercantil, penal, laboral, etcétera, la que tendrá que ejercitar, pues en este caso no hablamos de una violación a sus garantías individuales, sino de un delito, un incumplimiento, etcétera.

1.2. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Como pudo observarse en el punto anterior, el concepto de garantía puede tener muchas connotaciones, sin embargo, a este respecto el concepto de “*garantía individual*” no es ajeno, pues diversos tratadistas han querido darnos un concepto claro y preciso de las mismas, a pesar de ello y como veremos a continuación cada autor agrega o quita elementos que solo a veces producen confusión en el individuo que quiera iniciarse en el ámbito de esta materia y así tenemos por ejemplo que Efraín Moto Salazar apunta que por garantía individual igual que “*por derechos subjetivos públicos debemos entender, según lo hemos dicho, las facultades reconocidas al individuo por la ley por el solo hecho de serlo, sin atender al sexo, a la edad o nacionalidad.*”

Estos derechos tienen un aspecto positivo respecto al individuo y negativo respecto al gobernante. Tienen el primer porque los individuos puedan obrar libremente dentro del campo garantizado; tiene el segundo, por la obligación que éste tiene de respetar los mencionados derechos.

A menudo se confunden los términos derecho subjetivo público y garantía individual. Nuestra Constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintiocho artículos habla de garantías individuales y no de derechos subjetivos públicos. En realidad, se trata de términos distintos, Los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre; las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos”.⁵

⁵ MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa S. A. México, 1994, pág. 80.

Cabe señalar que discrepamos con el concepto antes transcrito, toda vez que la relación que existe entre el derecho subjetivo público y las garantías constitucionales es muy estrecha, por eso, la doctrina en su mayoría señala de manera indistinta uno y otro concepto.

Enrique Sánchez Bringas expresa que las garantías individuales *“son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado. Negamos, desde luego, que existan derechos naturales o inherentes al hombre; en todo caso, con esas expresiones se significan los valores individuales y sociales sobre el hombre, su dignidad y su desarrollo”*.⁶

Como puede observarse esta definición es confusa y poco profunda, sin embargo, cabe resaltar el espíritu positivista de este autor al reconocer que las garantías individuales no son derechos naturales ni concebidos por un ser divino, sino las circunscribe al ámbito de creación del ser humano y producto de la evolución misma de la sociedad, del Estado y de la formación de sus instituciones

Rodrigo Borja por su parte, dice que las garantías individuales *“. . . son prerrogativas que el Estado reconoce a favor de los gobernados y que por eso, están plasmadas en normas jurídicas . . .”*. Posteriormente agrega que: *“. . . esos aspectos de la personalidad humana jurídicamente protegidos, mirados desde el punto de vista del Estado, se llaman garantías constitucionales. En todo caso, ellos consisten en valores humanos jurídicamente amparados por las normas constitucionales, así frente al Estado como frente a los particulares”*.⁷

A diferencia del autor anterior este, parece inclinarse por la postura ius naturalista situación que consideramos equivocada y errónea no aplicada a nuestra realidad jurídica, pues en nuestra legislación el ámbito de la aplicación de

⁶ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, pág. 598.

⁷ BORJA, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 336.

una ley divina se deja a un lado para aplicarse la ley que emana de la aplicación de derecho, el cual se ve reflejado en los diversos ordenamientos.

Regresando un poco a la acepción gramatical del término tenemos que otros autores como Sánchez Viamonte, admiten que *“tanto la palabra “garantía” como el verbo “garantizar” son creaciones institucionales de los franceses a raíz de su Revolución, y a partir de ahí fueron tomadas por los demás pueblos en sus legislaciones desde mediados del siglo XIX”*.⁸

El concepto “garantía” en el derecho público significa diversos tipos de seguridades o de protecciones a favor de los ciudadanos gobernados dentro de un Estado de Derecho, dentro de una entidad estructurada política y jurídicamente, donde la actividad del gobierno se encuentra sometida a normas ya preestablecidas que tengan como permisa el orden constitucional. Es por esto que se ha señalado que algunas instituciones constitucionales como el principio de la legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, etc, son verdaderas garantías jurídicas en beneficio de los gobernados.

Isidro Montiel y Duarte, partiendo de esta idea primaria o general señala que garantía es: *“....todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de la individuales”*.⁹

Cabe aclarar que el término “garantía” que nos ocupa, tiene dos significados, uno en sentido amplio o lato sensu, que ya hemos referido, y otro en strictu sensu o sentido restringido que es el que nos interesa, y que se refiere a la relación jurídica de supra a subordinación, donde el Estado ocupa la jerarquía máxima, y el ciudadano o gobernado se ubica como un sujeto supeditado al poder estatal, no obstante ello, el primero le concede y reconoce ciertos derechos,

⁸ Cit. Por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 162.

⁹ Idem.

obligándose a respetarlos. Estos derechos se encuentran garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso de México, en el Capítulo I del Título Primero, artículos 1 al 29. Estas son las denominadas “garantías individuales.”

A este respecto y retomando las ideas de Enrique Sánchez Bringas argumenta que *“Al usar las locuciones derechos humanos, garantías del gobernado, garantías individuales o de derechos de gobernado, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado”*.¹⁰

Los autores ya citados en esta investigación Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos refieren en su Diccionario de Derecho que: *“GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”*.

“Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales”.¹¹

Para Rogelio Martínez Vera el termino en estudio, es decir, *“el derecho subjetivo público o garantía individual se conceptúa como aquella facultad que tiene una persona por el simple hecho de serlo, para desarrollar y hacer valer frente a otros hombres, pero sobre todo frente al poder del Estado, sus propios y legítimos intereses”*.¹²

¹⁰ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, ob. cit., pág. 598.

¹¹ DE PINA, Rafael, ob. cit., pág. 280.

¹² MARTINEZ VERA, Rogelio, Fundamentos de Derecho Publico, Editorial McGraw Hill, México 1996, pág. 143.

Cesar Carlos Garza García, ofrece una definición que resulta interesante al sintetizar que las garantías individuales son las “*vías o instituciones procesales consagradas en la Ley Suprema, cuya finalidad es restaurar el Estado de Derecho anulando los actos inconstitucionales de autoridad*”.¹³

Como puede observarse, el autor Garza García, hace alusión a las garantías constitucionales, las cuales divide en dos grupos a saber;

“1. Individuales: Aquellos derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar derechos) a los gobernados frente a la autoridad, pero en donde el gobernado es considerado en su individualidad.

2. Sociales: Aquellos derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar derechos) a los gobernados frente a la autoridad pero en donde se hace referencia a una textura social, como gobernados.”¹⁴

Alfonso Noriega Cantú, uno de los mejores exponentes del concepto en estudio y del juicio de amparo señala que las garantías individuales “*son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social*”.¹⁵

No pasando desapercibido que este autor se inclina también por el concepto del derecho natural y la importancia de reconocer las garantías

¹³ GARZA GARCIA, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial McGraw Hill, México 1997, pág. 163 y 164.

¹⁴ Idem.

¹⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso, La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Editorial UNAM, México 1967, pág. 111.

individuales como derechos fundamentales o innatos del hombre, estudio que realizaremos mas adelante a fin de poder entender el concepto filosófico de las garantías individuales.

Por último no por ser el menos importante, sino por inclinarnos en el concepto que nos otorga el doctor Ignacio Burgoa quien plantea un concepto más elaborado a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- “1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobierno (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos);*
- 2. Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobierno (objeto).*
- 3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).*
- 4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”¹⁶*

De acuerdo con todas las opiniones anteriormente vertidas, podemos concluir diciendo que las garantías individuales son los derechos tutelados por la Constitución Política a favor de los ciudadanos gobernados y que marcan un limite al poder estatal quien de lo contrario fácilmente podría causar un daño jurídico a los primeros. De este modo, estos derechos proporcionan a los particulares la seguridad de que su relación con el Estado se dará en un clima de legalidad.

De manera a priori, diremos que si el Estado, a pesar de su obligación de respetar las garantías individuales de los gobernados, consciente o inconscientemente quebranta tal deber, el particular puede recurrir a un medio de control de la Constitución, más exactamente al juicio de garantías o juicio de amparo como también se le conoce para que la Justicia Federal le restablezca en el goce de ese derecho violado por el acto de una autoridad.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 187.

1.3. SUJETOS Y OBJETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Antes de señalar los sujetos y el objeto de las garantías individuales es pertinente estudiar los tipos de relaciones que se dan entre éstos, las cuales son a saber: las de coordinación, las de *supraordinacion* y las de **supra** a subordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico, en el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de estas constituyen lo que se le denomina como Derecho Privado; en el segundo caso, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se le llama Derecho Social reguladas jurídicamente.

Las relaciones de *supraordinación* se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos, y si este conjunto de normas se consagra por el Derecho Positivo, la rama de éste que lo instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el administrativo en sus aspectos.

Las relaciones de *supra* a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro; en dichas

relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad.

De acuerdo con esto surgen las dos partes de la relación de las garantías individuales por un lado el **sujeto activo** y frente a este el **sujeto pasivo** de los cuales a continuación hablaremos.

SUJETO ACTIVO: Es lo que comúnmente como el gobernado o sujeto activo de las garantías individuales; debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa o coercitiva, es decir, está ligado al acto de autoridad. En primer término tenemos al gobernado como sujeto individual, está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo y condición civil; el término individuo se encarna al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, con independencia, como ya aseveramos, de sus atributos jurídicos o políticos. Por otro lado tenemos a las personas morales, cuya sustantividad las crea la ley, es evidente que cuando se ostenta como gobernados, son titulares también de garantías individuales.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo para que el Estado sea considerado como tal debe actuar como ente soberano, es decir con las características del acto autoritario o de Gobierno, por lo que tenemos que debe ser unilateral cuando de su existencia no depende de la voluntad del particular al que va dirigido; es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio,

claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponde; y es coercitivo, atendiendo a que si no se ataca por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública.

El objeto por su parte lo entendemos como la relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados, que genera para éstos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

El concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

“1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto)

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

*4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental”.*¹⁷

Elementos estos los cuales se hablo en el punto anterior.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 187.

1.4. FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Al adentrarnos al estudio de la motivación o fundamentación de las garantías constitucionales, es menester hacer referencia a las aspiraciones, las inquietudes, los valores y los objetivos esenciales del ser humano. Al respecto hay quienes afirman que la esencia de la vida humana es la aspiración perenne de alcanzar la felicidad, para lo cual se presentan condiciones indispensables que resultan de los valores esenciales inherentes a la persona, al individuo, sin limitaciones o restricciones que hagan imposible el desarrollo de la propia individualidad.

Sin embargo, no podemos contravenir lo cierto, el hombre es un ser esencialmente sociable como decía Aristóteles, un “zoon politikon”, suena incongruente el concebir una vida alejada de las relaciones humanas sociales, como también una vida ausente de un orden jurídico, de normas que regulen sus conductas, con las características que todos ya conocemos. Dichas normas deben reconocer la esencia del individuo, es por ello que los derechos del hombre deben ser la base y el objeto de las instituciones sociales que rigen la vida en común. Ese orden jurídico evidentemente presenta órganos de autoridad, los cuales deben velar por el aseguramiento de aquellos valores inherentes al hombre, deben reconocerlos, respetarlos y hacerlos valer, para lo cual se hace indispensable el consagrarlos en un documento fundamental, como lo hace nuestra Constitución en las llamadas garantías individuales.

Ciertamente las garantías individuales descansan en un orden de derecho, en un sistema normativo, primario y fundamental que rige la vida en nuestra sociedad, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Cabe resaltar que dichas garantías, son también mencionadas por diversos autores como garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado y como se ha visto resultan necesarios para que el ser humano alcance sus fines dentro de la sociedad.

1.5. FUENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Como hemos dicho que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. Ahora bien, la juridicidad de este vínculo y, por ende, de la garantía individual, descansa en un orden de Derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social, ese orden de Derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario.

Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales pueden ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita.

En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, esta es la fuente formal de las garantías individuales de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos. Es pues la ley fundamental, esto es, el ordenamiento primero y supremo del orden jurídico del Estado mismo que obliga a gobernantes y gobernados y encauza al poder público, es la norma que regula dicha relación.

En resumen los derechos públicos subjetivos, que traducen una de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA UBICACIÓN DENTRO DE ESTAS DEL DERECHO DE PETICIÓN.

2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Para efecto del estudio de la clasificación de las garantías individuales, debemos atender a la conceptualización del término garantía, que denota el aseguramiento, protección o salvaguarda, y que relacionándolo con la materia que nos atañe, el concepto garantía asegura el goce de un derecho por medio del imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias y a todo acto de autoridad.

Los tratadistas, hacen una serie de subdivisiones para clasificar a las garantías individuales fundamentales consagradas en la Constitución, lo cual resulta un tortuoso desconcierto, provocado por la ausencia de un sistema metodológico en nuestra Constitución, ya que no jerarquiza, ni ordena las garantías que dicho documento reconoce, por lo que suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes rubros: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica, que se desprende de la división entre garantías individuales y garantías sociales.

Bajo el sistema que nos rige, solamente hay garantías constitucionales que son en un gran número de casos derechos del hombre, que están amparados por una institución procesal constitucional, “el socorrido” juicio de amparo.

Las garantías individuales en su concepto, son derechos naturales, inherentes a la persona humana que en virtud de su propia naturaleza el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Al efecto el Maestro Isidro Montiel Duarte en su obra Estudio sobre Garantías Individuales, comenta: “*son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, domestico y social, y que le son tan inherentes, que atacarlos es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno domestico, social ó político. Y siendo ellos la base sobre que reposan las instituciones y el objeto de la inspección y tutela de éstas, demandan ellas mismas una protección eficaz de parte de todos los funcionarios, incluso los legisladores al dictar leyes que los violen*”.¹⁸

De lo que se desprende que los derechos del hombre son elevados a rango constitucional y considerados como garantías individuales, las cuales ameritan, como atinadamente señala el Maestro Montiel, una protección pertinente a lo que él llama una conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político.

Ahora bien, el orden jurídico imperante contiene la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades las que se revelan en las garantías individuales, que se traducen en una relación de derecho existente

¹⁸ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1991, pág.26.

entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades.¹⁹

Una característica importante de las garantías individuales es la relación de supra a subordinación que surge de entre las dos entidades mencionadas. En dicha relación, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno por medio de actos que conservan las características esenciales de la unilateralidad, ya que su existencia no requiere de la voluntad del gobernado; imperatividad ya que se impone sobre la voluntad contraria del gobernado; y coercitivo toda vez que ante la rebeldía y oposición puede realizarse coactivamente, incluso por medio de la fuerza pública. Estas son las características de los actos de gobierno, los cuales deben estar sujetos al orden jurídico imperante, que establecen el cause normativo por donde debe desarrollarse la conducta de los órganos del Estado en ejercicio del poder público.

Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier individuo, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en los preceptos constitucionales.

Para ello, y en el caso de la conculcación de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, sustentados en las garantías individuales, puede y debe promoverse el juicio de amparo.

Resultaría excesivo para el presente trabajo adentrarnos al estudio minucioso de todas y cada una de las garantías individuales contenidas en nuestra actual Constitución, ya que, sin omitir darle la importancia debida a dichos preceptos, no todos son de utilidad a la materia que tratamos, así que para efecto de nuestro estudio solamente detallaremos aquellas que consideramos el soporte fundamental de la propuesta contenida en el capítulo 4 de nuestra tesis.

¹⁹Cfr. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, ob. cit. pág. 166.

DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD. Todo gobernado en ejercicio de su derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado, esto es, el respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, etc.

Por lo que hace a la garantía de igualdad, es menester observar que como garantía individual no se refiere respecto de los hombres, sino de las leyes al regular los derechos y relaciones de ellos, y de los Tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes, esto es, dicha garantía es común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, independientemente de la desigualdad implícita en la fenomenología de las personas.

De esta manera se elimina toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, o actividad laboral.

Las disposiciones constitucionales que consagran estos criterios se ubican en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º proporciona criterios sobre la naturaleza de las garantías individuales, que nos permiten concluir que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual a "todo individuo".

Por otro lado, el artículo 2º constitucional consagra una garantía de libertad física, que en cualquier forma se traduce en una igualdad frente a la ley, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica capaz de adquirir y contraer

obligaciones, la cual se hace extensiva incluso a los extranjeros en territorio nacional.

La garantía que en la materia consagra el artículo 4º constitucional contempla el establecimiento de una igualdad entre el varón y la mujer, situación que según algunos autores se deduce de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, al respecto, somos de la idea de que a pesar de ello resulta indispensable hacer mención de esta igualdad ante la ley, atendiendo a la idiosincrasia y cultura del pueblo mexicano.

El artículo 12 constitucional, reconoce una igualdad de aspecto social, la prohibición de reconocer y otorgar títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a las personas representa un principio rotundo de ausencia de privilegios.

Por lo que hace al artículo 13 de nuestra Carta Magna, consagra varias garantías específicas de igualdad para evitar juzgamientos por leyes privativas o por Tribunales Especiales, negando los fueros privilegiados a las personas o corporaciones.

DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. Para la vida en sociedad resultan necesarias las relaciones entre el Estado por medio de sus gobernantes y los particulares, es decir, los gobernados. Puede ocurrir que dentro del régimen jurídico surjan afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados, para lo cual se implementan las garantías de seguridad jurídica que implican un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación

valida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.²⁰

En todo orden social se presenta un ideal de tranquilidad, bienestar y paz, que resulta forzosamente necesario para los habitantes de un determinado país para ejercer libremente sus derechos y permitirles desarrollar sus actividades.

Para la consecución de sus fines debe existir lo que Juventino V. Castro considera como *el orden justo*²¹, que requiere de la expedición de leyes que definan y aseguren la justicia, además de órganos públicos que interpreten dichas normas ajustándolas al caso concreto, esto constituye la jurisdicción, presupuesto obligado para un Estado de derecho.

Así pues, para tener una jurisdicción justa resulta indispensable que se sujete a ciertas condiciones de debido proceso legal, en donde encontramos dos aspectos, uno de forma y otro de fondo, el primero, consiste en que se siga el juicio ante Tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él, las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo, en que los recursos permitidos dentro de él, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

Esta fórmula permite al gobernado oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan ser oídos, además de condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia justa entre lo alegado y lo resuelto. Estas aseveraciones persiguen un campo más profundo, “el derecho a defenderse”, sea en primer instancia, segunda, en su caso, o mediante el juicio de amparo.

²⁰ Cfr., *Ibídem.*, pág. 504

²¹ Cfr., *Ibídem.*, pág. 180

DE LAS GARANTÍAS SOCIALES. Resulta necesario, además de las garantías fundamentales, el reconocimiento de ciertos derechos destinados a determinados grupos o clases sociales colocadas en un nivel de inferioridad en comparación a los otros sectores de la sociedad, ya que requieren de ciertas medidas proteccionistas y de medios de tutela frente a la clase social poderosa, creándose así, las garantías sociales que son: *“Las disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos y de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos”*²².

Comenta el Maestro Jorge Trueba Barrera, que es frecuente que algunos escritores opinen que existe una incompatibilidad entre las garantías individuales y las garantías sociales, dicho doctrinario es de la opinión que: *“Entre las garantías individuales y sociales no existe ninguna incompatibilidad sino discrepancia; ambas constituyen partes esenciales del derecho; lo que acontece es, que no obstante que ambas tutelan al individuo, las individuales contemplan a la persona aislada, en tanto que las sociales forman parte de un grupo social, como puede ser la clase trabajadora, campesina y en términos generales, los débiles”*²³.

En estos casos, comenta el Maestro Juventino V. Castro, *“ya no se tiene en la mira específicamente al individuo – con su alta calidad humana – sino al grupo del cual forma parte y donde realiza una función social”*²⁴.

Las garantías sociales se ubican en los artículos: 27 constitucional al establecer los derechos agrarios, ejidales y comunales, así como en el 123 por lo que respecta a los derechos de los trabajadores y en el artículo 28 constitucional

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, T.II,9ª editorial Porrúa, S.A., México 1996, pag. 224.

²³ TRUEBA BARRERA, Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1963, pág.80.

²⁴ CASTRO V. Juventino, Ensayos Constitucionales, Editorial Porrúa S.A., México 1949, pág. 167.

al prohibir los monopolios, los privilegios, el acaparamiento de los artículos de consumo necesario, todo aquello que evite la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público y en general toda ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. De igual manera se pueden encontrar en los artículos 3º, 4º y 5º de nuestra Ley Fundamental, referentes a la libertad de enseñanza, a los derechos familiares, de procreación, de salud, de vivienda y de menores, y a la libertad ocupacional.

Las garantías sociales mínimas del trabajo y previsión social que contiene la Constitución, son derechos sociales de los trabajadores, que persiguen una existencia digna para el trabajador y el goce efectivo de su libertad, que refleja la posibilidad de alcanzar un mejor nivel de vida. Es así, que los derechos sociales abarcan todas las prerrogativas que surgen del derecho del trabajo y del derecho de previsión social, tales como: una jornada de trabajo humana, salario justo, contratación individual y colectiva, participación de utilidades, habitación decorosa, higiene, salud, prevención de riesgos, seguridad social, y a todo aquello que sea necesario para asegurar las condiciones físicas, culturales, económicas y sociales de los trabajadores, incluso de aquellos que sirven al Estado, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que “ninguno de los Poderes de la Unión puede dejar de cumplir las garantías sociales absolutas que contiene dicho precepto constitucional, ni ejercer actos unilaterales de omnipotencia de poder, ni por consiguiente no deben ser sujetos de derecho administrativo con poder absoluto de mando sino de derecho social, con sus legítimas restricciones”.²⁵

²⁵ *Ibíd.*, pág. 84.

2.2. EXTENSION DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS DERIVADOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU REGLAMENTACIÓN

Hemos establecido que las garantías individuales se establecen en la regulación de las relaciones de supra a subordinación por la Constitución, es decir, cuando tales relaciones se norman jurídicamente por nuestra norma suprema, se erigen en garantías del gobernado, o dicho de otra forma en vínculos de derecho que instituyen a favor de éste, derechos públicos subjetivos y a cargo de las autoridades estatales las obligaciones publicas correlativas.

Ahora bien, dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta al consagrarlos, le fija una determinada extensión.

La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encauza autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad, pues ello convertiría a la sociedad en un caos auspiciando su propia desintegración.

Al hablar acerca de la fundamentación filosófica de las garantías individuales, manifestamos que en la vida social, establecimos que el hombre al interactuar con sus semejantes debe de dirigir su conducta hacia lo que la norma establece, a fin de vivir en armonía en la sociedad y con ello poder alcanzar sus

finés más sublimes, en consecuencia “*sin limitaciones que a la actuación del ente gobernado impone el desideratum de mantener el orden social, este no podría no solo subsistir, sino ni siquiera concebirse*”.²⁶

Ahora bien, al consagrar las garantías individuales, es decir, al erigir en *jurídicas* las relaciones de *supra* a subordinación que inexorablemente se entablan dentro de la sociedad o del Estado entre gobernantes (autoridades) y gobernados, la Constitución, como hemos afirmado, fija la extensión de los derechos públicos subjetivos que a favor de éstos involucran tales vínculos jurídicos; y esa fijación entraña, a título de limitaciones naturales inherentes a la vida social, determinadas *prohibiciones* que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad.

Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales, y basta para demostrarlo las restricciones que la propia Ley Fundamental establece al derecho público subjetivo emanado de cada una de ellas. Así, por ejemplo, al declarar el artículo 5 de nuestra Constitución que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, sujeta esta potestad o facultad jurídica libertaria a la condición de que la actividad en que se despliegue sea lícita, de la cual se infiere que el derecho público subjetivo correspondiente no comprende al trabajo ilícito, pues este no solo entrañaría una lesión a la esfera de otro sujeto, sino una afectación al interés social que radica precisamente en la conservación y defensa de la moralidad pública.

Además, si se toma en cuenta que el individuo forma parte de la sociedad, si a ella se debe, si en ella vive y se desenvuelve y si tiene la obligación moral, o por mejor decir, cristiana, no sólo de no dañar a sus semejantes, sino de procurarles un beneficio, las limitaciones que impone a su conducta la convivencia

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit, pág. 194.

social no únicamente deben fundarse en designios negativos (no lesionar a otro ni a la sociedad), sino en exigencias positivas que reclama la solidaridad común.

Así, nuestra Constitución vigente, que repudio la idea de que el hombre, como simple individuo, era el ser predilecto, si no el único, para la tutela jurídica, como lo declaraba la Ley Fundamental de 1857, impone al gobernado obligaciones sociales, y la consignación de éstas en la norma constitucional viene a restringir el derecho público subjetivo involucrado en ciertas garantías individuales.

La demarcación de los derechos públicos subjetivos, o sea, la fijación de las limitaciones que les impone la situación del gobernado como ente social, únicamente debe consignarse en los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de la propia Ley Fundamental, pues siendo tales derechos de carácter constitucional, dentro de un sistema normativo organizado en una jerarquía de leyes, como el nuestro, en el que el ordenamiento supremo es la Constitución Federal, no es posible admitir que cuerpos legales secundarios, cualquiera que ellos sean, puedan alterar, reduciéndolo, el ámbito regulador de los mandamientos de esta.

Por tanto, a ninguna norma no constitucional, independientemente de su naturaleza formal (ley o reglamento) o de su alcance imperativo espacial (federal o local), le es dable, sin quebrantar el principio de la supremacía del Código Político de la Federación consagrado en su artículo 133, establecer restricciones a los derechos públicos subjetivos derivados de alguna garantía individual, *so pena* de violar las disposiciones fundamentales en que esta se consigne o regule, pues suponer lo contrario equivaldría a subvenir el orden implantado por la Constitución al permitirse que cualquier ley secundaria pueda impunemente modificarlo.

Es más, el artículo 1º. Constitucional, al otorgar garantías a todo individuo, es decir a todo sujeto moral o físico que esté en la situación de gobernado,

establece categóricamente que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones previstos en la misma Ley Fundamental. Esta terminante declaración evidencia que ninguna autoridad estatal, incluyendo obviamente a la legislativa, puede limitar el ámbito normativo de los preceptos constitucionales en que las referidas garantías se contienen, y sin perjuicio, claro está, de que estos se reformen o adicionen conforme al artículo 135 de Ley Suprema para restringir los derechos públicos subjetivos correspondientes, restricción que sólo se legitima en función de un auténtico interés social.

La reglamentación de los preceptos constitucionales que instituye o norma las garantías individuales. Si bien, acabamos de afirmar, ninguna ley secundaria debe limitar las disposiciones constitucionales relativas a cualquier garantía individual bajo la sanción de carecer de validez jurídica en los preceptos restrictivos, ello no implica que los ordenamientos no constitucionales no puedan reglamentar los mandatos de la Ley Suprema concernientes a algún derecho público subjetivo. Ahora bien, la reglamentación, por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia.

La potestad reglamentaria, por ende, tiene sus límites naturales fijados por el alcance o extensión de la disposición reglamentada. En otras palabras, *el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente*, y como éste se traduce en una determinada situación abstracta, impersonal y general, identificada con un conjunto de modalidades o supuestos que forman el contenido de dicha situación, la reglamentación únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean.

Por tanto, un precepto reglamentario desvirtúa su propia índole jurídica cuando se excede de la norma reglamentada abarcando su regulación materias o supuestos que no se comprendan en la situación general abstracta contemplada

en dicha norma. De ello se deduce que *ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que la regule o en otros de la misma Ley Fundamental.*

Ahora bien, la reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes formales en atención a la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria, a saber: el constitucional y el legal. En el primer caso es la misma Constitución la que autoriza la reglamentación, es decir, cuando los preceptos que consigna o regulan la garantía individual de que se trate prevén su pormenorización por la legislación secundaria federal o local. Así, por ejemplo, el segundo párrafo del artículo 5º. Constitucional (que consigna la libertad del trabajo) establece que: “la ley determinara en cada Estado cuáles son las profesiones que requieran título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.” Como se desprende de esta disposición constitucional, así como de otras varias que podrían citarse, es nuestra Ley Fundamental la que en forma originaria e inicial prevé la reglamentación de un derecho público subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las *Leyes Reglamentarias de Garantías.*

2.3. GARANTIAS DE LIBERTAD

Ignacio Burgoa al clasificar las Garantías Individuales, parte de dos criterios específicos. El primero de ellos es desde el punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, mientras que el segundo criterio, toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que se forman de la relación Estado y particular en beneficio de este último.²⁷

De acuerdo con el segundo criterio expuesto por el maestro emérito, es decir, atendiendo el contenido mismo del derecho subjetivo público que nace para el gobernado de la relación jurídica con el Estado, las Garantías Individuales se clasifican en:

- I.- Garantías de igualdad;
- II.- Garantías de libertad;
- III.- Garantías de seguridad jurídica; y
- IV.- Garantías de propiedad.

A continuación hablaremos de las Garantías de Libertad.

²⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 188.

2.3.1. CONCEPTO JURIDICO DE LA LIBERTAD

La libertad, en términos genéricos, es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines de excogitar los medios respectivos que mas le acomoden para el logro de su felicidad particular. Por ende, cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución. La libertad presenta dos aspectos fundamentales. En primer lugar, la meditación de objetivos visuales y de conductas para su realización que pueda tener lugar, solo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva en este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo de Derecho. En segundo termino, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se han forjado. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho.

La libertad social, se traduce, pues, en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y a la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen por el Derecho, el cual, por causa, se convierte en la condición indispensable de toda sociedad humana, el interés particular, como

posible objeto de vulneración de una desenfrenada libertad individual, era, pues la barrera que a ésta se oponía.

La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitro le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legitimo privado.

Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante. En este tipo de garantías encontramos los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 28 constitucionales.

2.4. EL DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra contemplada dentro del artículo 8 Constitucional el cual a la letra dice:

Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición es una potestad jurídica, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona física o moral que tenga este carácter, se deriva como derecho público subjetivo individual, de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8º de la Ley Fundamental.

En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades, a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8, tiene como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en otras garantías, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistentes en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la

petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Corte, la cual asienta que las garantías del artículo 8 Constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Por ende, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que este concebido.

La idea de breve término que emplea el artículo 8 constitucional no ha sido delimitado cronológicamente, sin embargo, la Corte ha determinado, en su Jurisprudencia, que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se haya contestado. Ahora bien, ese lapso no debe entenderse como invariable, es decir, aplicable en todo caso, pues la misma Suprema Corte ha considerado que el breve término a que el mencionado precepto alude, debe ser aquél en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse.

Del texto constitucional se puede desprender que los requisitos para ejercer el derecho de petición son los siguientes:

- I.- Se debe de formular por escrito.

- II.- Se debe formular de manera pacífica

- III.- Se debe de ejercer de manera respetuosa.

IV.- En materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la Republica, que según el artículo 34 Constitucional, tienen ese carácter los mexicanos que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

CAPITULO III

DEL JUICIO DE AMPARO

3.1. CONCEPTO DE AMPARO

El juicio de amparo se ha establecido en capítulos anteriores que es un verdadero medio de control constitucional, toda vez que a través de él, la Constitución se protege a si misma de los actos de autoridad que vulneren las garantías constitucionales del gobernado, sin embargo, hasta el momento no hemos definido lo que es el amparo y para ello empezaremos citando al jurista y uno de los padres del juicio de amparo Ignacio L. Vallarta, quien señala que éste es *“un proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea”*.²⁸

Al respecto es de apreciar que dos de los aspectos fundamentales que refiere Vallarta, siguen contenidos en el artículo 103 de la Constitución vigente, uno es la protección de los derechos del hombre previstos en la Ley Fundamental atacados por una Autoridad y el otro es lo relativo a invasión de la esfera local o federal o viceversa, con excepción del procedimiento sumario, que en la mayor de las veces la resolución del amparo se demora por razones de procedimiento.

²⁸ VALLARTA L. Ignacio, El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus, De F. Díaz de León, México 1881, Pág. 358.

El maestro Burgoa, señala que el amparo “*es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que viole y se coloque en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 103 Constitucional; y que protege la Constitución, así como la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley suprema y en función del interés jurídico particular del gobernado*”.²⁹ Los aspectos que señala el maestro Burgoa son fundamentales ya que abarcan el control constitucional a través de los órganos jurisdiccionales para proteger al quejoso o agraviado mediante un procedimiento previsto en la propia Ley fundamental, lo que es actualmente el juicio de amparo.

Briseño Sierra considera que “*a priori el amparo, es un control Constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, o inapliquen la Ley o el acto reclamado*”.³⁰ Y basándose en la doctrina de Cappelletti, considera que el amparo es un recurso constitucional que consiste en un medio de reclamación jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Federal, y que debe ejercitarse por los ciudadanos particulares para la tutela de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, consideramos que Briseño Sierra mas que una definición hace una descripción del amparo, ya que la concibe como un medio de control constitucional, intentando por el agraviado ante los tribunales respecto a la aplicación o desaplicación de la ley o acto reclamado, el concepto desaplicar no es común, en la legislación de amparo, mas bien seria restituir al gobernado sus garantías constitucionales violadas, o que la Autoridad responsable deje de aplicar o suspenda la ejecución del acto reclamado hasta en tanto se resuelve el amparo de fondo, y es uno de los autores que considera el amparo como un recurso.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1999, pág. 173.

³⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Amparo Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, pág. 144.

Juventino V. Castro, define que el amparo es *“un proceso de anulación, por el que se reclama por vía de acción actos de autoridad para proteger a los quejosos contra leyes violatorias de las garantías Constitucionales y contra la inexacta atribución de la Ley o contra las invasiones que puedan darse en la soberanía federal o estatal, y agrega que el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de Autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución”*.³¹

Esta definición la consideramos completa ya que describe todos los aspectos fundamentales que contempla actualmente el juicio de amparo, con la diferencia de que el autor concibe el amparo como un proceso de anulación aspecto el cual no compartimos. Basdresh, estima que el amparo, es *“un procedimiento judicial propiamente dicho, que entraña verdadera contención entre el agraviado y la autoridad que ha afectado y trata de afectar los derechos contenidos en la constitución, además de que no se puede hablar de agraviado mientras el órgano jurisdiccional no haya determinado que existe una violación a la Constitución”*.³²

La definición transcrita la consideramos incompleta ya que esta es limitada a un conflicto entre agraviado y la autoridad que afectado y trata de afectar los derechos contenidos en la Constitución, además de que nos se puede hablar agraviado mientras el órgano jurisdiccional no ha determinado que existe una violación a la Constitución.

De lo anterior, se pueden apreciar los diversos puntos de vista de los autores anotados, sin embargo, es importante destacar, que los tratadistas aún no han establecido un criterio unánime de considerar el juicio de amparo, como un

³¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa S.A., México 1998, págs. 299 y 300.

³² BASDRESH, Luis, *El Juicio de Amparo*, Editorial Trillas, México 1988, pág. 18.

recurso o un procedimiento autónomo; entrar en polémica respecto a una y otra posición, no se llegaría a una conclusión aceptable y satisfactoria, toda vez que cada autor, va a establecer diverso punto de vista, dependiendo del enfoque jurídico como se estudie. Pero al respecto, es dable anotar el criterio que ha sometido la Suprema Corte de Justicia sobre este aspecto; al considerar que *“el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se origino el acto recamado. Al establecer dicho Tribunal que en juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común: de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”*.³³

³³ Informe correspondiente al año de 1945, Tercera Sala, pág. 60, expediente numero 6226/39, Piedad Nieto Marquez

3.2. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de Amparo, considerado como un medio control constitucional, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo una característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del Juicio o Acción de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103. De acuerdo con lo que estudiaremos a continuación los principios mas importantes.

Principio de Instancia de Parte Agraviada. En la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como el artículo 4 de la Ley de Amparo, se encuentra el fundamento del principio en comento, al establecer el primero que:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada

En tanto que el segundo de los artículos antes señalados:

Artículo 4.- El juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este principio no solo es una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra Institución de control, sino una de las ventajas y convivencias del sistema. En efecto, al tratar de delimitar la diferencia específica del Juicio de Amparo, una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requerirá la instancia de parte. Dicha situación va destinada al gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a la persona física (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresa de participación estatal.

Principio de Agravio Personal y Directo. La implicación de “agravio” dentro del Juicio de Amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de parte agraviada. Ahora bien ¿qué se entiende por parte agraviada?; podemos aseverar que parte agraviada es aquel gobernado quien recibe o a quien se infiere un agravio, y este debe implicar la acusación de un daño es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio no considerado como la privación de una garantía lícita, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

“PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieran, en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”³⁴

Dentro de los elementos del agravio esta presencia del daño o del perjuicio a lo que llamamos elemento material del agravio, no basta que exista dicho elemento sino que es necesario que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar garantías individuales, o al invadir las esferas de competencia federal o local (artículo 103 constitucional), la integración del agravio desde el punto de vista del Juicio de Amparo, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa un daño o perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales. Así, nuestro máximo tribunal federal ha establecido, en relación a lo anterior:

“AGRAVIO, QUE DEBE ENTENDERSE. Los agravios que en la demanda de Amparo se aleguen contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales y de autoridades estatales.”³⁵

La naturaleza del agravio, para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo se necesita que sea personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona

³⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIX, pág. 1579.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLII, pág. 1230.

concretamente especificada, no puede reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, y por lo tanto la procedencia del Juicio de Amparo.

Además de lo anterior, el agravio debe ser directo, es decir que la realización sea presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal causa a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder.

Principio de Prosecución Judicial. Otro principio del Juicio de Amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, consiste en que aquel se tramita por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico”. Este principio implica que el Juicio de Amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el Juicio de Amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del Amparo y la autoridad responsable, como partes principales del Juicio, en que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

La circunstancia de que el desarrollo del Juicio de Amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio de Amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que

sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tiene la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera pugna extra-jurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico.

La acción de Amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino solo aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debería ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoridades del Estado.

Principio de Relatividad de las Sentencias. Uno de los principios mas importantes y característicos del Juicio de Amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en el se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional fracción II que a continuación se transcribe:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares. Limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que las motivare.

Al respecto, surge un problema que enfrenta el principio en comento a las leyes declaradas inconstitucionales el cual responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucional de una ley tuviese alcance absoluto, *erga omnes*, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de esta. El órgano jurisdiccional de control asumirá, entonces, el papel legislador, excluyendo del régimen jurídico y del Estado, el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del Legislativo al Judicial.

Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos que prestarían a remediar mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tiene los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de Amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no extrañan su derogación o abrogación.

En oposición a lo anterior, existe una corriente de opinión que proclama la inoperatividad del consabido principio de relatividad en el supuesto de cualquier ley secundaria haya sido declarada inconstitucional por una sentencia de Amparo y mayor, abundamiento, por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Para apoyar este parecer se esgrime como primordial argumento el que sería contrario a la

supremacía de la Constitución que el ordenamiento legal viciado de inconstitucionalidad se siguiese aplicando por las autoridades administrativas y judiciales del Estado en todos aquellos casos diferentes de los que hubiesen provocado la declaración jurisdiccional respectiva.

En el fondo de lo anterior se advierte la idea de que una ley declarada jurisdiccionalmente inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún caso concreto similar al que haya provocado la referida declaración, argumentándose que el principio de relatividad de la sentencia de Amparo en relación con las leyes, provoca la situación de que se sigan observando ordenamientos legales a la Constitución.

Para finalizar, si bien es verdad conforme al artículo 107 Constitucional, las sentencias recaídas en los Juicios de Amparo “no deben hacer una declaración general respecto a la ley o acto que las motivaré”, no por ello se debe inferir que los considerádos de las mismas, esto es, aquellas partes que establecen la fundamentación de sus proposiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de Derecho objetivo y las situaciones concretas, no pueden consignar apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues el alcance de tal disposición constitucional solo se refiere a que los puntos resolutivos de un caso únicamente abarquen a éste, sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto autoritario analizado.

Respecto a estas ideas, Mariano Azuela opina: *“El que no conozca los antecedentes y la interpretación exacta de la fórmula de Otero puede incurrir en errores considerando, el Juez de Amparo no puede emitir ninguna opinión acerca de la constitucionalidad de la ley. Lo que se prohíbe no es una declaración de constitucionalidad que necesariamente tiene que figurar en los considerádosos como justificativa de la parte resolutive del fallo, sino la formulación, en tal parte resolutive, de una declaración directa de la ley con efectos absolutos. La sentencia de Amparo termina con una fase tradicional: la Justicia de la Unión Ampara y*

Protege a X contra actos de tal o cual autoridad. En tanto veces repetido principio, más que limitativo del contenido del fallo, es restrictivo de sus efectos".³⁶

Principio de Definitividad. Otro principio fundamental, propio de nuestro medio de control, es el llamado de la definitividad del Juicio de Amparo la Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107, revistiéndole, por ende, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza, de un precepto de la Ley Fundamental, cuales son, principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del Poder Legislativo Ordinario. De esta suerte, el principio de definitividad del Juicio de Amparo se incorporó el texto constitucional como parte integrante del articulado de la Ley Suprema tratándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cual, por tal motivo, no puede vulnerarlo circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídicas para nuestra institución controladora.

El principio del Juicio de Amparo supone en opinión del maestro Burgoa lo siguiente *"el agotamiento de ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el Amparo es improcedente"*³⁷.

El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del Amparo. En efecto, ya que se ha considerado al Juicio de Amparo como un medio extraordinario, sui generis, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de autoridades, en las distinta hipótesis de su improcedencia, lo cual significa que solo prospera en casos excepcionales, cuando ya se han recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiría la posibilidad de entablar simultáneamente o potestativamente un recurso ordinario o el Juicio de Amparo

³⁶ AZUELA GUITRON, Mariano, Introducción al Estudio del Amparo, Publicaciones de la Universidad de Nuevo León, México 1968, págs. 98 y 99.

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 283.

para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa si el Amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación constitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las mas altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que solo se ataca directamente, en su origen, en si mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norman no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.

El principio de Definitividad se consagra en el artículo 107 constitucional, tanto en juicios judiciales como juicios administrativos.

De acuerdo con lo anterior, el principio de Definitividad del Juicio de Amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente la interposición de la Acción Constitucional los recursos ordinarios pendientes a revocar o modificar los actos lesivos.

Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos de los casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente este, no es óbice para que ejercite la Acción Constitucional contra la conductora autoritaria lesiva.

Dentro del Juicio de Amparo existe una sanción jurídica para aquellos Juicios que se hubieren promovido sin que antes se hayan agotado los medios de invalidación ordinarios, de tal suerte el Juicio de Garantías intentado será improcedente, con fundamento en el artículo 73, fracciones XIII y XV de la Ley de

Amparo, es decir, aquel se debe sobresee de acuerdo a lo establecido en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Al respecto, la Suprema Corte señala:

“RECURSOS ORDINARIOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE. El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es una causa improcedente del Amparo que se enderece contra el fallo”.³⁸

Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos, ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente. Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados tenemos, a los actos reclamados consistentes en la deportación o destierro, o en cualquier de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al Amparo ningún recurso o medio de defensa legal.

En materia penal se dan varios supuestos:

1. Tratándose de auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él. y

2. Tampoco opera el principio de definitividad del Juicio de Amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 22 constitucionales.

En materia judicial civil y procesal laboral encontramos que cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVII, tesis 883 y 905. pág. 159.

impugnar éste en la vía de Amparo, por lo que la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia señala:

“EMPLAZAMIENTO FALTA DE. Cuando el Amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en Juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”³⁹

En materia administrativa opera la excepción al principio en comento, cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida en la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir Amparo y puede desecharse de plano.

Principio de Estricto Derecho. Este principio no rige la procedencia del amparo a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en opinión del doctor Ignacio Burgoa, “*en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el Juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos*”.⁴⁰

Como se ve, en virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de Amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVIII, Tesis 428, pág. 178.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 297.

conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de Amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o sea de que las substituyan en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

A este respecto en la práctica se suelen derivar de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de los mismos. Por ello no ha faltado quien, como el maestro Juventino V. Castro y Castro, censure acertadamente dicho principio, considerándolo como *“un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia, es decir que se antoja un velo que se extiende sobre los ojos de juzgador de Amparo impidiéndole la visión de la justicia.”*⁴¹

El principio de estricto derecho, no se establece directamente en la Constitución, sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable opera el citado principio el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79 párrafo segundo en la Ley de Amparo, respecto de los Juicios de garantías en materia civil contra actos de autoridades judiciales “por inexacta aplicación de la ley”.

Facultad de Suplir la Deficiencia de la Queja y Casos en que Procede.

Existen excepciones al principio anterior y es cuando recae la facultad en el Juez

⁴¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1953, pág. 17.

de Amparo de suplir la deficiencia de queja, ya sea de la demanda o de los recursos; con respecto de la primera, la facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de Amparo tiene la potestad jurídica de no atacar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda Amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los reclamados.

Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

El concepto de “queja”, que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de “demanda de Amparo”, de donde se colige obviamente que “suplir la deficiencia de la queja” entraña “suplir la deficiencia de la demanda de garantías”.

La idea de “deficiencia” tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de Amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión o imperfección de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que se haya incurrido o perfeccionarla, esto es, complementarla.

Con respecto a los recursos, la suplencia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del Juicio de Amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Dicha suplencia debe versar sobre los agravios en tales recursos y

tiene como finalidad, evidentemente revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente.

La suplencia, bajo sus dos aspectos apuntados (de la demanda y de los recursos) opera obligatoriamente en los siguientes casos:

1.- En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte.

2.- En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.

3.- En materia agraria, es decir cuando el Juicio de Amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual, o en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes.

4.- En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador, quejoso o recurrente.

5.- En favor de los menores de edad o incapaces en los dos supuestos apuntados.

6.- En otras materias cuando el Tribunal de Amparo advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley o que lo haya dejado sin defensa.

Por otra parte, para que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda de Amparo se requiere que el Juicio respectivo no esté afectado por ninguna

causa de improcedencia, ya que su finalidad estriba en conceder al quejoso la protección de la justicia federal en cualquiera de los anotados.

Dicho de otra manera, en un amparo improcedente no se puede cumplir la obligación de suplencia por el órgano de control. Pues sólo es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada.

En conclusión, la suplencia obligatoria no autoriza al juzgador de Amparo para salvar ninguna causa de improcedencia.

3.3 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad imprescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público.

Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, no solo por que ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también por que de los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser.

En consecuencia, siendo el Amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es imprescindible conocer, para su debida inteligencia, no solo el concepto de Constitución, sino los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales a su vez, significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulado de carácter sociológico y político, principios que ya han sido estudiados.

3.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, “el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada” y, la controversia, “se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley”. En esa virtud, por disposición expresa de la norma constitucional mencionada, el Amparo, o sea las controversias que enumera el artículo 103 de la misma Ley Fundamental se tramitan en forma de juicio, es decir, en forma de un proceso judicial.

Así pues, el procedimiento propio del sistema de control a través del Juicio de Amparo, debe satisfacer los procedimientos y formas de orden jurídico y, como aclara el párrafo primero del artículo constitucional, debe tramitarse como un Juicio, como un proceso judicial.

En consecuencia, un proceso judicial es un conjunto de actos coordinados que encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales, así pues, en el Juicio o Proceso de Amparo, existe una serie de actos coordinados que tienden fundamentalmente a proteger a los particulares en los casos previstos en el artículo 103 constitucional. Asimismo, en supuesto necesario del Juicio de Amparo, como único medio de poner en movimiento la actividad de los Tribunales Federales, a que se refiere el artículo 103, en ejercicio de una acción, es decir, la “instancia de parte agraviada” que exige la fracción I del artículo 107 constitucional. Esta acción, lo reiteramos, podemos llamarla, con su nombre propia, acción de Amparo.

Por otra parte, la consideración del proceso como una armónica combinación de actos encaminados a lograr que se declare y cumpla la voluntad de la ley, lleva como por la mano al estudio de lo que se ha llamado la relación jurídica procesal, concepto muy controvertido que la doctrina ha esclarecido sin agotar su carácter polémico.

La idea directora que preside la concepción de la relación jurídico procesal, está: En el proceso, una parte mediante el ejercicio de la acción, pone en movimiento la actividad de las autoridades jurisdiccionales, de tal manera que esta parte, mediante determinados actos que realiza, obliga a dichas autoridades a conocer de sus pretensiones, a estudiarlas y, por último, a resolver sobre ellas.

En esa virtud, la relación jurídico procesal se constituye entre las partes, de un lado, el organismo jurisdiccional de otro; aquéllas asistidas del derecho de impulsar el proceso y éste, del de decidir conforme a la ley, respecto del derecho del litigio. En consecuencia de lo anterior podemos decir que en el Juicio de Amparo se constituye la relación jurídico procesal entre las partes y los organismos de control, es decir, entre quien ejercita la acción con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual, o bien se haya incurrido en una invasión de soberanía, por una parte; los Tribunales de la Federación, en los que reside la jurisdiccional original para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 constitucional.

Es en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, la Ley de Amparo en donde se establece expresamente cuáles son las partes en el Juicio de Amparo. Efectivamente, el artículo 5 de dicho ordenamiento, reconoce como tales al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, a continuación abordaremos el estudio de cada una de estas figuras.

QUEJOSO O AGRAVIADO. Parte es aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica.

Asimismo, se ha determinado que el Juicio de Amparo debe iniciarse, necesariamente, a petición de parte agraviada.

Todo implica sin duda alguna, que el Juicio de Amparo debe suscitarse por el particular, mediante el ejercicio de la acción de Amparo. Asimismo, lógica y jurídicamente podríamos concluir que parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de Amparo, para hacer la instancia a que se refiere la norma constitucional en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I del artículo 107 constitucional.

El concepto de quejoso, titular de la acción de Amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional. Consiguientemente, no podemos tener un concepto único, invariable acerca del quejoso, por más que no sea dable apuntar su característica externa o extrínseca: ser el sujeto de la titularidad de la acción de Amparo.

Por tal motivo, en nuestra pretensión de formular una idea lógica-jurídica del quejoso en el Juicio de Amparo, debemos referir nuestras consideraciones, necesariamente, a cada una de las fracciones del artículo 103 constitucional que consignan sendas hipótesis de procedencia del Juicio de garantías.

En resumen, la idea de quejoso o titular de la acción de Amparo, se resuelve en estos tres conceptos, tal y como lo señala Ignacio Burgoa. Formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional.

“A) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teológico o de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley de acto reclamado), hipótesis de la fracción primera.”

“B) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teológico normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado), hipótesis de la fracción segunda.”

“C) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento normativo de la contravención), hipótesis de la fracción tercera.”⁴²

Dentro de las hipótesis antes señaladas, que se encuentran contenidas en el artículo 103 constitucional, se concluyen que existen diferentes quejosos, ya que el elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado.

La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser material u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferentes especies); de derecho social

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. pág. 345.

(sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de Derecho Público, llamadas también personas morales oficiales.

La condición de quejoso que pueda tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental y dada su condición de gobernado.

La titularidad de la acción de Amparo a favor de las personas morales de Derecho privado, es decir, su condición de quejasas en el Juicio constitucional, está consignada expresamente en el artículo 8 de la Ley de Amparo, que establecen que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

En cuanto a la procedencia de la acción de Amparo a favor de las personas morales de Derecho Social y de los organismos descentralizados, aquella se deriva del carácter de gobernados que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente.

Por lo que respecta al Estado como quejoso, el artículo 9 de la Ley de Amparo, al tratar acerca de la representación en el Juicio de garantías establece la posibilidad de que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de Amparo, “cuando el acto o ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, como se transcribe:

Artículo 9. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de aquellas . . . ”

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.- Debemos entender como autoridad aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o

poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Ahora bien, el concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consiste en producir una violación o invasión en los términos del artículo 103 constitucional. Por consiguiente, conteniendo este precepto, distintas hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo y diversas ideas de "autoridad", ya que la fracción I se refiere a esta en general, y la segunda y tercera la delimita con la calificación de local o federal, es evidente que el concepto de "autoridad responsable" no es único, sino triple, en razón de que se establece según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional.

La autoridad responsable, en términos generales, es aquel órgano del Estado, con los caracteres y notas que hemos expresado anteriormente, al cual se imputa una contravención. Ahora bien en el Juicio de Amparo, la índole de esta contravención cuya precisión varía según el caso de procedencia constitucional que se toma en cuenta, es lo que determina el concepto de autoridad responsable.

Así la fracción I del artículo 103 constitucional (correspondiente al primero de la Ley de Amparo, fracción I), la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicando el concepto de autoridad en general al Juicio de Amparo, a aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades, decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas contra sentencia particular y determinada de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales.

Esta constituye, pues, la forma como cualquier autoridad, mediante una decisión o ejecución, realizadas conjunta o separadamente, produce la creación,

extinción o alteración en una situación en general, que tenga repercusión particular.

La fijación de concepto de autoridad responsable lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11 en forma más general, pero conteniendo en el fondo las mismas ideas. En efecto, dice el mencionado artículo: “*Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado*”.

En síntesis, la autoridad responsable como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

1. Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);

2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella;

3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);

4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no sea justa a los términos de la misma; y

5. Como el órgano del Estado que, sin orden previo, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

TERCERO PERJUDICADO.- El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que revela que no se

concede al quejoso la protección federal o que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo. Por “interés jurídico” debe entenderse, según la doctrina y jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posesión que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de Amparo es similar a la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del Juicio por alguna causa de improcedencia.

Adoptando un método meramente pragmático, nuestra Ley de Amparo en su artículo 5, fracción III, menciona quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el Juicio constitucional. La fracción II del invocado artículo 5 señala los sujetos que pueden figurar en el Juicio de Amparo como terceros perjudicados en materia civil y del trabajo, en materia penal y en materia administrativa. Por ende, únicamente analizaremos el que se refiere a la materia civil.

El inciso “a” establece que el tercero perjudicado es *“La contraparte del agraviado cuanto el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña a juicio”*. Como se ve, esta norma es lo suficientemente clara para pretender dar respecto de ella una explicación, en conclusión el tercero perjudicado en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o una controversia que no sea de carácter penal o administrativa, pueden ser: 1.- La contraparte directa del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por estos (terceristas); 2. El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención

sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista, 3. El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña ha dicho juicio.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- Es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en Juicio de Amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el Juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

No obstante esta legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desnaturalizándola y concibiéndola como mero agente de la autoridad responsable, sentó jurisprudencia en que se consigna que:

“MINISTERIO PÚBLICO, PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el Juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el Amparo solo

puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que solo afecta intereses de las partes litigantes en el Juicio constitucional de Amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valor, tanto más, si los agravios en la que fundan afecta sólo a la autoridad responsable, y esta ha consentido la resolución del Juez de Distrito”⁴³.

El interés que tiene el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui géneris, más elevado quizá que los anteriores: velar, como ya dijimos, por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia de Juicio de Amparo.

Originalmente, la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo disponía que sea parte en todo Juicio de garantías “El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que trate carezca, a su Juicio, de interés público.”

Como se ve, esta disposición legal concedía la facultad a dicha institución para estimar por sí misma, a través del Procurador General de la República o del agente respectivo, si el Juicio de Amparo de que se tratara representaba o no un interés público, a fin de decidir si intervenía o no como parte en el procedimiento constitucional correspondiente, para que el Ministerio Público Federal ejercitará esa facultad discrecional y de órgano de control.

Consiguientemente, la aparición del “interés público” como factor determinante de la injerencia del Ministerio Público Federal en el Juicio de garantías, quedaba, como hemos dicho, al exclusivo arbitrio de la referida institución, encauzada mediante la ponderación de todos los elementos

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Tesis 626, págs. 986-987.

concurrentes en la caracterización del Amparo concreto que se trata. Sin embargo, la ya mencionada exposición de motivos de las modificaciones y adiciones a la Ley de Amparo, en la parte relativa a la fracción IV del artículo 5 de este ordenamiento, preconiza algunos casos en que, con o sin razón, concurría el “interés público”, por lo que en los Juicios de Amparo relacionado con ellos la intervención del Ministerio Público Federal era necesaria.

3.5. TIPOS DE JUICIO DE AMPARO.

La competencia jurisdiccional es la aptitud del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en la relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

En el Juicio de Amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud, derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal, en el Amparo tiene competencia el órgano al que se le faculta para intervenir, es decir, se le otorga aptitud.

Al mencionar que un órgano del Estado es competente en Amparo nos referimos a que está en aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en él Amparo. Tal aptitud se desprende del Derecho objetivo.

En efecto, las normas jurídicas obligatorias las localizamos en la ley constitucional, en la ley ordinaria y en la tesis jurisprudencial, en materias de Amparo se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación. Tal competencia está regulada por los artículos 94, 103 y 107 constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Desde un punto de vista del órgano al que se confiere competencia en materia de Amparo, podemos decir que es una competencia judicial, pues el Poder Judicial al que se le faculta y se obliga a conocer a los Juicios de Amparo. Ese Poder Judicial competente es el Poder Judicial de la Federación. A manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Poder Judicial del fuero común.

Además de lo anterior es importante señalar que el Juicio de Amparo tiene dos aristas, que a saber son el Amparo Indirecto o bi-instancial y el Amparo Directo o uni-instancial, que desarrollaremos a continuación uno y otro respectivamente.

3.5.1. AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito es única instancia, respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su procedencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

En síntesis, el Amparo Directo o uni-instancial es aquel del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria, asimismo de manera directa.

La procedencia del Juicio de Amparo Directo la determina el acto que se quiera combatir por medio de este Juicio, es decir procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la de Amparo.

Cabe hacer la mención acerca de que se entiende como sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del Juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la dicha ley, como aquellos fallos “que deciden el Juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocados”, o que, dictados “en primera instancia en asuntos judiciales o del orden civil”, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida. De lo anterior es importante señalar los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como “sentencia definitiva”, impugnabile en Amparo Directo a saber:

a) Que decida la controversia fundamental o principal en el Juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no son, por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contenida, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.

b) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien por que las leyes comunes no le establezcan, o por que los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia.

c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores aludidas, se dicten en un Juicio civil, lato sensu, es decir, mercantil, o civil estricto sensu, en un Juicio penal, o en Juicio sobre materias administrativas, seguido ante tribunales que tengan este carácter (como el Tribunal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, verbigracia).

Los anteriores elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos del Amparo Directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Existe una circunstancia en la que se puede recurrir al Juicio de Amparo Directo, de actos que no pongan fin al Juicio, es decir, que las violaciones procesales que registren en un Juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo que tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito según las reformas constitucionales y legales desde 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de dichos tribunales al suprimir la ingerencia que en el Amparo uni-instancial tenía la Suprema Corte. Por consiguiente, las reglas demarcativas de la competencia entre ambas especies de órganos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto.

En esta virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo Juicio de Amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 45 en relación con los artículos 24 a 27.

La competencia que tiene la Suprema Corte en relación al Juicio de Amparo Directo es cuando hace valer la facultad de atracción, dicha facultad la puede ejercitar la Suprema Corte, cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten según lo determina el artículo 107 constitucional en sus fracciones VIII y IX. Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

3.5.2. AMPARO INDIRECTO.

El Amparo Indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Amparo Indirecto o bi-instancial, cuya denominación radica que en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión. Cuando se ha de promover una demanda de Amparo, en primer término, a de resolverse si se plantea en Amparo Directo o Indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de Amparo. Esta decisión del quejoso, es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del Juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes. En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el Amparo Indirecto, conocerán de él los jueces de Distrito.

Una regla general para determinar la procedencia del Amparo Indirecto sería la de señalar la procedencia de este Juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que

pongan fin al Juicio, sea que la violación que se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral, tal como lo señalamos en el punto anterior.

En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el Amparo Indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hechos previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto quien promueva un Amparo Indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado esta previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley en cita.

3.5.2.1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

La procedencia del Amparo Indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

Asimismo, la Ley de Amparo vigente en el Título Segundo se refiere a los Juicios de Amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de este título alude a los actos materia del Amparo Indirecto, y está integrado por dos preceptos 114 y 115 de la Ley en cita, cuyos respectivos rigen la procedencia del Amparo Indirecto que a de solicitarse al Juez de Distrito.

En primer término analizaremos el artículo 114 que en sus fracciones I a la VI los supuestos en los que él Amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito. Por tanto, conviene el análisis separado de cada uno de sus fracciones.

“Artículo 114.- El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso:”

Es a través de esta fracción como se podrá fundamentar el amparo contra leyes, limitándose no solo a leyes federales o locales, sino también a tratados internacionales y reglamentos del Presidente de la República.

Por otra parte también de este amparo contra leyes podremos impugnar los ordenamientos que emanen de los gobernadores de los Estados, así como del Distrito Federal.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Cuando el acto de autoridad no provenga de tribunales judiciales o administrativos o del trabajo el juicio de amparo puede promoverse pero solo en

contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio en este caso, el Amparo Indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de este procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el Amparo Indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento, si el Amparo es promovido por persona extraña a la controversia, se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Pueden promoverse al Amparo Indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos en la fracción II pero que se trate de actos reclamados ejecutados fuera del Juicio o después de concluido.

Se consideran actos ejecutados fuera del Juicio los que están comprendidos en la secuela que abarca el mismo. Son actos ejecutados después de concluido un Juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia

definitiva, principalmente se comprenden los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de Juicio pues, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 los menciona expresamente entre los impugnables en Amparo.

Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el Amparo Indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La imposible reparación a la que se refiere este precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables. Debemos entender que los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamados en Amparo Indirecto, no podrá englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en Amparo Directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Los actos ejecutados dentro o fuera de Juicio constituyen los actos reclamados en el Amparo Indirecto. Esto quiere decir que se reclaman actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisivos en los que se funden los

actos de ejecución, el quejoso en el Amparo previsto en esta fracción siempre será una persona extraña al Juicio, es decir, un tercero que no es parte en este Juicio, asimismo el quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad, así no obliga a interponer antes de promover el Amparo Indirecto.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

En los términos de esta fracción el quejoso puede solicitar Amparo, en los términos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Esto quiere decir que el Amparo Indirecto procede: contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, de ninguna manera procederá el Amparo Indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el Amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado, por tanto tampoco procederá el Amparo Indirecto que promoviera una autoridad federal contra una estatal por invasión de su esfera de competencia, por la misma circunstancia antes señalada.

El artículo 115 de la Ley de Amparo es el segundo precepto que, al lado del artículo 114, integra el capítulo referente a los actos materia del Juicio de Amparo Indirecto. Su texto es el siguiente:

“Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

Si el Amparo Indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable al caso o su

interpretación jurídica, es decir, deberá invocarse como violada a la garantía individual prevista en el artículo 14 constitucional y que es la garantía de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional.

El artículo 115 de la Ley de Amparo es de alcance muy limitado, pues se reduce a las resoluciones judiciales del orden civil, por tanto sólo abarca las resoluciones de jueces en la materia civil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase “materia civil” en sentido amplio. En este tipo de Amparo Indirecto previsto en el artículo 115, deberá precisarse en la demanda de Amparo, cuál es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cuál es la interpretación jurídica afectada por el acto reclamado, respecto la ley que también deberá citarse.

3.5.2.2. SUBSTANCIACIÓN

El procedimiento en el Juicio de Amparo (Directo o Indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consiste en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el Juicio.

El inicio de este procedimiento es a través de la demanda de Amparo la cual deberá de ser interpuesta por el agraviado, quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso.

Los requisitos de fondo que debe tener la demanda de amparo indirecto se encuentran contempladas en el artículo 116 de la Ley de Amparo el que alude al

contenido formal de la demanda de Amparo Indirecto o bi-instancial mencionando todos y cada uno de los datos que deben en ella insertarse para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida

La demanda de Amparo Indirecto según lo expresado en el artículo 116 dispone que debe formularse por escrito, sin embargo, tratándose de actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucional podrá presentarse por comparecencia o bien a través de telégrafo.

La demanda se presentara ante el Juez de Distrito o ante el juzgador con competencia concurrente una vez hecho esto la autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes tendrá que pronunciarse respecto de la demanda pudiendo emitir tres tipos de acuerdo según los artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo, a saber:

a) Auto de desechamiento de la demanda de amparo el cual esta previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo al referir que es oficioso el examen de la demanda de Amparo, a fin de determinar si existe o no una causa de improcedencia (artículo 73 de la Ley de Amparo) si de dicho examen se encuentran un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Juzgador tiene la obligación de desechar la demanda de amparo.

b) Auto aclaratorio de la demanda de amparo, este se encuentra regulado en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pudiéndose efectuar cuando existe alguna irregularidad en el escrito de demanda, en este caso el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso sea subsanada y manifestar en dicha prevención en que consiste esa irregularidad pudiendo ser la omisión de algunos de los requisitos previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, la falta de precisión del acto

reclamado, o bien la falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120, prevención que el quejoso deberá desahogar en un termino de tres días bajo pena que en caso de no ser así se tendrá por no interpuesta la demanda.

c) Auto admisorio de la demanda de amparo, este se encuentra regulado por el artículo 147 de la Ley de Amparo y se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprende de la misma demanda de amparo de forma manifiesta o notoria.

El contenido del auto admisorio expresamente manifiesta que se admite la demanda de Amparo interpuesta, ordena requerir a las autoridades responsables para que rindan el informe con justificación dentro del término de cinco días. Si hubiera tercero perjudicado determinara que se le haga saber de la demanda y ordenara que se le entregue copia de la demanda por conducto del actuario, señalara día y hora para la celebración de la audiencia, se solicitara la suspensión ordenando que se formen los incidentes correspondientes por cuenta separada y dictara las demás medidas cautelares que estime pertinentes.

De acuerdo con el párrafo anterior una vez admitida la demanda de amparo se le emplazara al juicio constitucional a la autoridad responsable quien funge procesalmente hablando, como la parte demandada del juicio, y quien de conformidad con el artículo 149 de nuestra ley a rendir su informe con justificación, el cual consiste en la contestación a la demanda o dicho de mejor modo es el documento a través del cual la autoridad responsable deberá expresar fundada y motivadamente el por que de su actuar acompañando las constancias que le sirvieron para la emisión de su acto.

Dentro del juicio de amparo indirecto por ende el sostener que es un juicio con todas sus fases resulta de suma importancia la etapa consistente en la de la audiencia constitucional, en esta el quejoso podrá ofrecer y desahogar pruebas, así como formular alegatos por escrito o verbales según sea el caso y en todo

caso el Ministerio Público de la Federación podrá formular su pedimento, el cual no es otra cosa que formular sus observaciones por escrito y expresar según el cargo de representante de la sociedad que ostenta si el amparo debe ser concedido o no al quejoso, haciendo notar que el juzgador no tiene la obligación de pronunciarse sobre el sentido que de el Ministerio Público Federal, pues si fuera así se le quitaría la autonomía al Poder Judicial de la Federación.

La ultima parte de la audiencia constitucional y conclusión de la misma la constituye la sentencia. En la sentencia se hace la valoración de las pruebas, sujetándose para ello el Juzgador a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La sentencia resulta ser el acto mas importante dentro del juicio pues de conformidad a ella se le obligara a la autoridad señalada como responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas o a obligarla a respetar lo que la garantía constitucional ordena (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Por ultimo señalaremos que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo indirecto sin excepción alguna podrán ser recurridas a través del recurso de revisión, de ahí el nombre de este amparo como amparo bi-instancial, pues goza de dos instancias.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULO 114 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO

4.1. ANALISIS EXEGETICO DEL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL

Tal y como se ha puntualizado en capítulos anteriores el Derecho de Petición (motivo del presente trabajo) se encuentra contemplado dentro del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que:

Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, lo cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo antes transcrito es producto de una exigencia tanto social como jurídica emanada dentro de un régimen de legalidad. Esto en virtud de que el derecho de petición es el resultado de la evolución social en no tratar de resolver sus problemas por la fuerza o bien de manera propia y sin arbitro alguno, pues en

todo caso el derecho de petición niega la existencia de la **vindicta privada**, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano, por ello al prohibir el derecho el cumplimiento de las leyes por voluntad y fuerza propia de los particulares, el derecho de petición surge como una esperanza en la sociedad de apegarnos a un Estado civilizado y una fuerza del Derecho el cual es reconocido por el hombre como el único mediador de los conflictos que se generan en la sociedad.

“El régimen de venganza privada fue dejando paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad humana. Por consiguiente, el individuo que veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía directamente represalias contra aquel o aquellos a quienes consideraba como autores de tal menoscabo o afrenta, sino que ocurría a las autoridades, miembros del gobierno de la sociedad a que pertenecía, para que por conducto de ellas se resolviera el conflicto suscitado”.⁴⁴

De acuerdo con lo anterior se le dio así oportunidad al gobernado de acudir ante la autoridad a fin de darle a conocer los hechos ilegales que la aquejaban y la autoridad el poder intervenir para sancionar al infractor. De esta manera surge así la prohibición para el gobernado de hacerse justicia por su propia mano, tal y como se encuentra contemplado también dentro de nuestra Constitución en su artículo 17.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga ese carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía individual consagrada en el artículo 8 de nuestra Carta Magna. En tal virtud , la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción recurso, etc.

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 376.

El Estado y sus autoridades en virtud de la relación jurídica consignada en el artículo antes señalado, tiene como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, por esto la autoridad da cumplimiento a lo establecido en esta garantía con el solo hecho de contestar sin que esta contestación sea favorable a los intereses del promovente.

A este respecto surge otro conflicto al decirse si la contestación de la autoridad debe encontrarse fundada y motivada, o bien basta que se pronuncie respecto de la petición formulada aunque esta no sea fundada, al respecto no debemos olvidar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar sus actos, por lo que resulta incongruente que si una persona dirige una petición a cualquier autoridad, esta conteste ilegalmente sin fundamento alguno.

No obstante lo anterior, en caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no este fundado en ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8 Constitucional, puesto que este exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, teniendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como corresponda. Así incluso, lo ha considerado nuestro más alto tribunal, según puede apreciarse de la siguiente ejecutoria:

No. Registro: 190,356
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Enero de 2001

Tesis: 2a./J. 1/2001

Página: 203

INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.

Inconformidad 187/98. José Manuel García Habif. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Inconformidad 65/99. Fausto Esteban Gómez y Chong y coags. 9 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Inconformidad 409/99. Domingo Gutiérrez Mendivil y otros. 14 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 249/2000. Primo F. Reyes Pérez. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Inconformidad 316/2000. Francisco Javier Durán Girón. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 1/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil uno.

De acuerdo con esta jurisprudencia se concluye que, aun cuando toda autoridad estatal, dentro de un régimen de derecho, debe observar el principio de

legalidad, la violación de este al pronunciar un acuerdo escrito, no entraña la contravención al citado precepto constitucional, ya que este solo impone como obligación el citado de un acuerdo, independientemente el sentido del mismo.

Ahora bien por lo que respecta al BREVE TERMINO, que señala el artículo en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ha establecido un termino exacto o pertinente pues a pesar de que en jurisprudencia se sostuvo que el termino prudente era de cuatro meses y transcurridos estos se entendería que ya no sería de acuerdo con este concepto, también mediante diversas ejecutorias se ha sostenido que este breve termino puede ser incluso de diez o cinco días atendiendo el caso en particular.

En términos de lo anterior debemos de tomar en cuenta el caso en estudio para saber cual es la pertinencia de la autoridad para dar contestación a la petición formulada, o dicho de otra manera, debemos de establecer al caso particular el tiempo que razonablemente ha tenido la autoridad para dar a conocer el acuerdo recaído sobre nuestra petición, atendiendo incluso a la materia y autoridad que se trate, pues si es una petición dirigida a una autoridad judicial, esta de acuerdo a los lineamientos procesales generales tendrá la oportunidad de dar contestación a nuestra promoción dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Además de lo anterior las contestaciones que la autoridad de a los particulares de las peticiones formuladas deberán ser congruentes, esto es, la respuesta formulada a la petición debe ser adecuada situación que ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia⁴⁵.

Otro requisito importante para cumplir con la garantía en estudio, se refiere a que el acuerdo que dicte la autoridad, deberá de darse a conocer al peticionario,

⁴⁵ Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 193 de la Compilación 1917-1965 y tesis 471 del Apéndice 1975, Segunda Sala (Tesis 213 del Apéndice 1985)

es decir, se le deberá de notificar al gobernado de la respuesta dada por el gobernante.

No. Registro: 251,990

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 154

Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 25, página 272.

PETICION, DERECHO DE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, la garantía que involucra el derecho de petición, se integra por dos fases: 1) Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y 2) Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución. Para esto último, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término, al peticionario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/79. Felipe Rendón Valdez. 5 de abril de 1979.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Enrique F. Campos Ortiz.

No. Registro: 237,232

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Tercera Parte

Tesis:

Página: 127

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 51, página 48.

Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 51, página 48.

PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la

solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

Amparo en revisión 6537/85. Comité Particular Ejecutivo del Poblado "San Antonio Tecomulco Tres Cabezas", Municipio de Cuautepec, Estado de Hidalgo. 13 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velazco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Carlos Arturo Lazalde Montoya.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 63. Amparo en revisión 61/85. Margarito Berrelleza González y otros (Poblado "Rubén Jaramillo", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora). 6 de noviembre de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Carlos Arturo Lazalde Montoya.

Por último, este derecho de petición solo podrá ser ejercitado tratándose de materia política por los ciudadanos mexicanos, por lo que cualquier promoción dirigida a una autoridad por una persona que no tenga el carácter de ciudadano mexicano, esta no tendrá ninguna obligación de dar respuesta y no incurrirá en sanción alguna.

4.2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Como se ha podido observar el Derecho de Petición se encuentra debidamente protegido por nuestro derecho mexicano, el cual a través de la ejecutoria ha tenido que ampliar su rango de protección.

Por jurisprudencia podemos entender de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo como la fuente de derecho que proviene del Poder Judicial de la Federación, a través de ejecutorias en total cinco que no han tenido ninguna en contrario emitidas por el Poder Judicial de la Federación en Pleno, Salas o bien los Tribunales Colegiados de Circuito, los primeros dos basta que las resoluciones sean emitidas por mayoría y el último tendrán que ser por unanimidad, resoluciones que interpretan una norma o bien un hecho o acto jurídico.

En virtud de encontrarse regulado el Derecho de Petición como hemos visto en el artículo 8 Constitucional, es el juicio de amparo el medio de control constitucional efectivo para impugnar las violaciones que a esta garantía efectúen las autoridades responsables según puede observarse de la siguiente ejecutoria:

No. Registro: 189,914

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 42/2001

Página: 126

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es

consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

Contradicción de tesis 14/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 42/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Asimismo y en el caso de que el gobernado promueva su juicio de amparo por violaciones cometidas a este Derecho de Petición, bastara que cualquier autoridad relacionada con la responsable, dé contestación para que se tenga por cumplida la garantía en comento, de acuerdo con la siguiente ejecutoria:

No. Registro: 191,752

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Tesis: 1a./J. 6/2000

Página: 50

PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia

y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

Inconformidad 97/98. Salvador Herrera Sánchez. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Inconformidad 121/99. Marco Aurelio del Toro Barajas. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 175/99. Francisco Martínez Pérez. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 77/99. Silvia Jiménez Aguilar y otros. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 202/99. Jaime Alvarado López. 8 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Tesis de jurisprudencia 6/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Otro signo importante que ha establecido la jurisprudencia ampliando la protección otorgada en este Derecho de Petición, se refiere que el *principio de definitividad*, que como ya vimos impone la obligación al quejoso de que antes de interponer su demanda de amparo deberá agotar los recursos ordinarios que las leyes procesales establezcan en contra del acto de autoridad, señalando también en este trabajo los casos de excepción a este principio del juicio de amparo, pues bien tratándose de las violaciones a esta garantía no resultara necesario agotar dicho principio, pues se podrá ocurrir directamente al juicio de amparo, tal y como se observa de la siguiente ejecutoria:

No. Registro: 248,927

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
187-192 Sexta Parte

Tesis:

Página: 108

Genealogía: Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 108.

PETICION, DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. No es procedente sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito; de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la protección constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1049/84. Unión de Propietarios y Operadores de Taxis Colectivos de Servicio Nocturno Bellas Artes. 4 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: José Luis García Vasco.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "DERECHO DE PETICION. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO."

Nota: En la publicación de esta tesis en el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... juicio de garantías como fundamento en la fracción ...", la cual se corrige con el propósito de adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro.

Como podemos observar de las ejecutorias transcritas, la Jurisprudencia se ha encargado de ampliar la cobertura del artículo 8 Constitucional, estableciendo bases y fines de la garantía consagrada en el *Derecho de Petición*.

Ahora bien si de acuerdo con lo expuesto y con las ejecutorias antes transcritas la finalidad del Derecho de Petición es la de que la autoridad a quien se dirige promoción alguna de a conocer en un termino razonable la respuesta, y si es el juicio de amparo el medio por el cual se puede combatir la omisión de la autoridad responsable, resulta entonces que la autoridad ya designada como responsable, puede retardar el pronunciamiento de la contestación por todo el tiempo que dure el juicio de amparo, trayendo como consecuencia la reiterada violación a la garantía en estudio, situación por la cual la inquietud de escribir el presente trabajo de tesis, pues consideramos que mas que un juicio de amparo que traerá como consecuencia no solo la distracción del Poder Judicial de la Federación en este caso Juzgados de Distrito, sino el gasto del mismo Estado por dicha tramitación aunado a que esta violación la finalidad del amparo no será otra que la autoridad conteste la promoción del agraviado, que proponemos como lo detallaremos más adelante que a la sola presentación del escrito del quejoso, denunciando la conducta de la autoridad responsable, el Juzgado de Distrito requiera a la responsable que remita no solo su informe con justificación sino la contestación que debería darse al quejoso esto a fin de no seguir violando las garantías del quejoso, situación que como hemos dicho profundizaremos en el último punto de este capítulo.

4.3. ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.

Dentro del punto número 3.5.2.1 de esta tesis desarrollamos el estudio del artículo 114 de la Ley de Amparo en cada una de sus fracciones, por lo que en obvio de repeticiones omitiremos de nueva cuenta transcribir dicho artículo y repetir el análisis de cada una de las fracciones en comento, sin embargo, destacaremos que del estudio de dicho numeral y los supuestos del mismo, no existe con claridad supuesto alguno que verse sobre la violación al artículo 8 Constitucional, sin embargo y al no tratarse de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio emana de un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo es que por exclusión resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

4 Por otra parte el artículo 147 de la Ley de Amparo indica el supuesto de admisión de la demanda de amparo, imponiendo al Juzgador que ha admitido a trámite el escrito del quejoso, el dictar un acuerdo en ese sentido y reunir diversos elementos como se ve a continuación:

Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a mas tardar dentro del termino de treinta días y dictara las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarle el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregara copia de la demanda por conducto del actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del

juicio , en el lugar en que este se siga; y fuera de él, por conducto de autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del termino de cuarenta y ocho horas.

Como podemos observar el artículo antes transcrito, señala los elementos de fondo que deben contener el auto de admisión de la demanda de amparo.

Ahora bien, tratándose de las violaciones cometidas al artículo 8 Constitucional, al ser actos de omisión será la autoridad responsable quien tendrá la carga de la prueba a fin de acreditar que ha dado contestación al gobernado y que dicha contestación se la ha dado a conocer, esto de acuerdo con el criterio que han sostenido reiteradamente los Tribunales de la Federación que se han pronunciado en el sentido de que para atribuir a la autoridad responsable la carga de la prueba a efecto de demostrar la inexistencia de actos de naturaleza negativa, como lo es en el caso concreto la omisión de dar respuesta a una petición, primeramente el gobernado debe acreditar que dirigió a la responsable una petición, toda vez que resultaría jurídicamente imposible exigirle la emisión de una resolución si nunca se promovió escrito correspondiente que motivara la petición, por lo que bastara para tener por acreditada la existencia del acto reclamado el acuse de recibido que tenga en su poder el promovente del juicio de amparo.

De acuerdo con lo anterior y si la protección que brinda el artículo en estudio tiene como finalidad que a la petición elevada por el gobernado la autoridad dentro de un termino prudente le de a conocer la contestación, que resulta innecesario desde nuestro particular punto de vista, que el Estado gaste recursos por la promoción de un juicio de amparo el cual tendrá como finalidad en caso de que la autoridad no haya dado contestación en que ésta lo haga. Asimismo y si tomamos en cuenta que la tramitación del juicio de amparo será de cuatro a seis meses, tenemos entonces que la autoridad responsable durante la tramitación del juicio de amparo seguirá de manera reiterada llevando a cabo la

violación de la garantía individual, y por ende la propuesta que nosotros hacemos y que se hace consistir en lo siguiente:

- a) Que la tramitación del juicio de amparo tratándose de violaciones al artículo 8 Constitucional (solamente), sea solo si el quejoso acompaña a su demanda de amparo el acuse con el sello de recibido de la responsable;
- b) Que la audiencia constitucional que se señale, se fije dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión de la demanda;
- c) Que la responsable rinda su informe con justificación a mas tardar el día que se señale para la audiencia constitucional y por supuesto antes de su inició;
- d) Que en el informe con justificación que rinda la responsable se acompañe invariablemente la respuesta dada al quejoso y en caso de que no se haya hecho esto, acompañar la respuesta a la petición formulada;
- e) La sentencia que se dicte en el juicio de amparo, como se ha acompañado la respuesta dada a la petición y a fin de evitar nuevos juicios de amparo que traerían como consecuencia el retardo de la seguridad jurídica en perjuicio de la sociedad, se ha estudiado por el Juez de Distrito sobre la debida fundamentación y motivación de la respuesta, esto claro, sin intervenir en el sentido de la misma.

De acuerdo con estas propuestas a continuación y en el mismo orden de inciso daremos la justificación de cada una.

- a) Respecto a este inciso, en la practica continuamente podemos observar que los promoventes del juicio de amparo omiten acompañar a su demanda de amparo el acuse con sello de recibido por la autoridad que señalan como responsable, ya sea por negligencia o por “estrategia”, sin embargo resulta incongruente o absurdo el iniciar un juicio de amparo si no se acredita el interés jurídico que en este caso lo representaría la

petición formulada, y que ante la falta de contestación genera un derecho que defender;

- b) El termino que se señala para la audiencia constitucional resulta ser breve, pues como se ha expuesto, no tiene caso el que se señale una fecha de audiencia tardada, pues en todo caso la finalidad que persigue la tramitación del juicio de amparo por violación a esta garantía es que se de la respuesta a nuestra petición y por ende señalar una fecha tardía lo único que devendría es en una violación reiterada a la garantía de mérito en perjuicio del orden jurídico y social.
- c) En virtud del termino tan breve que se señala para la audiencia constitucional y a fin de que la responsable investigue dentro de sus archivos si existe o no la respuesta a la petición o se allegue de elementos para su contestación es que se fija el lapso de esos tres días para la rendición del informe, asimismo este termino se fija en virtud de que si en el informe previo (el cual no existe en este tipo de amparo por no ser necesaria la suspensión del acto reclamado) la autoridad tiene la obligación de rendirlo en veinticuatro horas.
- d) Resulta esta la parte mas importante de nuestro trabajo de investigación, pues si como hemos establecido la importancia del artículo 8 constitucional consta en que se le debe dar a conocer al peticionario la respuesta a su escrito en un termino breve y la finalidad del juicio de amparo es obtener una sentencia de amparo que obligue a la responsable a formular la respuesta, es que resulta coherente que prevaleciendo la garantía otorgada en el numeral constitucional de referencia que la autoridad en el momento de rendir su informe justifique el haber dado la contestación y en caso de que esta no se haya generado, en el mismo momento que se rinda el multicitado informe se conteste la petición y de esta forma no se siga violando la garantía individual en perjuicio no solo del quejoso sino de la sociedad en general.

e) En atención a que el juicio de amparo es un medio de control constitucional y el Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la administración de la justicia y la observación de respeto de la constitución por los demás poderes, que la sentencia que se dicte en estos juicios de amparo tendrá que estudiar invariablemente la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada pues recordemos que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que al ser garante de la constitución los Tribunales de la Federación en ese imperio de la ley deberán estudiar si la contestación formulada no viola otra garantía individual, pues resulta absurdo e innecesario promover un segundo juicio para estudiar en este si la respuesta dada esta fundada y motivada. Cabe señalar que esto si resaltamos claramente no debe influir en que la contestación que se otorgue sea en sentido alguno, pues la fundamentación y motivación no quiere decir que al gobernado se le debe conceder o no un derecho, por lo que quedara en plenitud de jurisdicción y de acuerdo a sus atribuciones de la autoridad el sentido que se le de a la petición formulada por el quejoso.

Con lo anterior pretendemos agilizar la protección brindada en el multicitado artículo 8 Constitucional y hacer valer en verdad el Estado de Derecho, brindar la seguridad jurídica al gobernado y sobre todo la prontitud de la respuesta y la no zozobra del peticionario al no saber cuando será la respuesta de su petición.

4. 4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULO 114 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con lo expuesto es que resulta necesaria y evidente la reforma al artículos 8° de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando un último párrafo para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, lo cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La violación a esta garantía constitucional dará motivo para acudir ante los Tribunales Federales quienes en todo caso se encargaran de que la contestación a la petición formulada se haga de manera pronta, debiendo en todo caso estudiar su debida fundamentación y motivación.”

Asimismo y a fin de adecuar en las leyes secundarias la reforma antes propuesta sugerimos de igual forma la reforma a los artículos 114 y 147 de la Ley de Amparo para quedar de la siguiente forma:

“Articulo 114.- El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con fracción I del articulo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general,

que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II.- *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, sino por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

V.- *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

VI.- *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley;*

VII.- *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional;*

VIII.- Por la falta de contestación a las peticiones formuladas por los gobernados a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal en los tres

ámbitos de poder. En este caso para la presentación de la demanda de amparo será necesario acompañar el acuse de recibido o documento con que se acredite la presentación de la petición a la autoridad que se señale como responsable”.

Por último resulta también necesario a fin de abarcar la propuesta formulada la reforma al artículo 147 de la Ley de Amparo a fin de que quede de la siguiente forma:

“Artículo 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y haya saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiera, señalara día y hora para la celebración de la audiencia, a mas tardar dentro del termino de treinta días, y dictara las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarle el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiesen enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregara copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que este se siga y, fuera de él por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del termino de cuarenta y ocho horas.

Tratándose de amparos por violaciones al artículo 8 Constitucional, la audiencia señalada en el primer párrafo deberá ser fijada dentro de un termino de 72 horas, requiriendo a la autoridad responsable para que antes de celebrarse la audiencia constitucional rinda su informe con justificación agregando al mismo la contestación a la petición si es que la ha realizado con anterioridad y en caso de no ser así deberá acompañar la contestación correspondiente a la petición formulada por el quejoso, debidamente fundada y motivada, a fin de que sea estudiada dicha contestación en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.”

Reformas las anteriores con las que pretendemos como se ha dicho darle el respeto debido a la garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aprovechar el Juicio de Amparo como un verdadero medio de control constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las garantías individuales son los derechos tutelados por la Constitución Política a favor de los ciudadanos gobernados y que marcan un límite al poder estatal quien de lo contrario fácilmente podría causar un daño jurídico a los primeros. De este modo, estos derechos proporcionan a los particulares la seguridad de que su relación con el Estado se dará en un clima de legalidad.

SEGUNDA.- El concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de cuatro elementos a saber: 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos); 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto); 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo; y 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental

TERCERA.- Los tratadistas, hacen una serie de subdivisiones para clasificar a las garantías individuales fundamentales consagradas en la Constitución, lo cual resulta un tortuoso desconcierto, provocado por la ausencia de un sistema metodológico en nuestra Constitución, ya que no jerarquiza, ni ordena las garantías que dicho documento reconoce, por lo que suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes rubros: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica, que se desprende de la división entre garantías individuales y garantías sociales.

CUARTA.- El derecho de petición es una potestad jurídica, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona física o moral que tenga este carácter, se deriva como derecho público subjetivo individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8º de la Ley Fundamental.

En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades, a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8, tiene como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en otras garantías, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistentes en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve.

QUINTA.- El juicio de Amparo, considerado como un medio control constitucional, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo una característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos. Dichos principios son los siguientes: Instancia de Parte Agraviada; Agravio Personal y Directo; Estricto Derecho; de la Definitividad; de la Relatividad de las Sentencias de Amparo; y el de Prosecución Judicial.

SEXTA.- Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad imprescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público.

SEPTIMA.- El derecho de petición es el resultado de la evolución social en no tratar de resolver sus problemas por la fuerza o bien de manera propio y sin árbitro alguno, pues en todo caso el derecho de petición niega la existencia de la **vindicta privada**, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano, por ello al prohibir el derecho el cumplimiento de las leyes por voluntad y fuerza propia de los particulares, el derecho de petición surge como una esperanza en la sociedad de apegarnos a un Estado civilizado y una fuerza del Derecho el cual es reconocido por el hombre como el único mediador de los conflictos que se generan en la sociedad.

OCTAVA.- En virtud de la protección que brinda el artículo 8º Constitucional proponemos la reforma a dicho artículo así como los artículos 114 y 147 de la Ley de Amparo a fin de que se contengan los siguientes elementos: a) Que la tramitación del juicio de amparo tratándose de violaciones al artículo 8 Constitucional (solamente), sea solo si el quejoso acompaña a su demanda de amparo el acuse con el sello de recibido de la responsable; b) Que la audiencia constitucional que se señale, se fije dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión de la demanda; c) Que la responsable rinda su informe con justificación a mas tardar el día que se señale para la audiencia constitucional y por supuesto antes de su inició; d) Que en el informe con justificación que rinda la responsable se acompañe invariablemente la respuesta dada al quejoso y en caso de que no se haya hecho esto, acompañar la respuesta a la petición formulada; y e) La sentencia que se dicte en el juicio de amparo, como se ha acompañado la respuesta dada a la petición y a fin de evitar nuevos juicios de amparo que traerían como consecuencia el retardo de la seguridad jurídica en perjuicio de la sociedad, se ha estudiado por el Juez de Distrito sobre la debida fundamentación y motivación de la respuesta, esto claro, sin intervenir en el sentido de la misma.

BIBLIOGRAFIA

AZUELA GUITRON, Mariano, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO", Publicaciones de la Universidad de Nuevo León, México 1968

BASDRESH, Luis, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Trillas, México 1988.

BORJA, Rodrigo, "DERECHO POLÍTICO Y CONSTITUCIONAL", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1992.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "EL AMPARO MEXICANO", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa S.A., México 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa S.A., México 1998

CASTRO V. Juventino, "ENSAYOS CONSTITUCIONALES", Editorial Porrúa S.A., México 1949.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "GARANTÍAS Y AMPARO", Editorial Porrúa S.A., México 1998.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa S.A., México 1953.

GARZA GARCIA, Cesar Carlos, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial McGraw Hill, México 1997.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO", Editorial Noriega Editores, México 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", UNAM, T.II,9ª editorial Porrúa, S.A, México 1996.

MARTINEZ VERA, Rogelio, "FUNDAMENTOS DE DERECHO PUBLICO", Editorial McGraw Hill, México 1996

MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1991

MOTO SALAZAR, Efraín, "ELEMENTOS DE DERECHO", Editorial Porrúa S. A. México 1994.

NORIEGA CANTU, Alfonso, "LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917", Editorial UNAM, México 1967

OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, "EL AMPARO PENAL INDIRECTO", Editorial Porrúa, México 2000.

PINA, Rafael de y otro. "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa S. A., México 2001.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, "DERECHO CONSTITUCIONAL", Editorial Porrúa S.A., México 1998

SILVA SILVA, Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", Colección de textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Unión, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Themis, México 1988

TRUEBA BARRERA, Jorge, "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO", Editorial Porrúa S.A., México 1963.

VALLARTA L. Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRITE OF HABEAS CORPUS", De F. Diaz de León, México 1881.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

OTROS

DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL LAROUSSE PLANETA, MÉXICO, 2001.